



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios, se servirán previo pago.
---	--	---

Número 118

Lunes 28 de Mayo de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 7 de Febrero de 1945 (rectificada) por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media». (Boletín Oficial del Estado del día 16 de Abril).

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en la segunda y tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 25 de Noviembre último, relativa a la reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media», Este Ministerio se ha servido disponer las siguientes

NORMAS

TÍTULO PRIMERO

I.—De las obras bonificables y del procedimiento para su calificación

Artículo 1.º Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en este Reglamento, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la referida Ley, y que se termine en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los pre-

ceptos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que se establecen en esta disposición.

Artículo 2.º Los proyectos de construcción de viviendas para los que se soliciten los beneficios concedidos por la Ley de 25 de Noviembre de 1944 deberán presentarse en la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, y los de Madrid en la Secretaría de la Junta Nacional del Paro, por duplicado y acompañados de los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo.

Dichos proyectos se presentarán con una solicitud ajustada al modelo que al final de esta disposición se inserta.

Artículo 3.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo, en un plazo de cinco días, remitirán las peticiones a la Junta Nacional, la que en un plazo de treinta días expedirá al solicitante, si procediera, previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda, la calificación provisional de *bonificable*; devolviéndole uno de los ejemplares.

Artículo 4.º Contra la resolución dictada por la Junta Nacional de Paro que deniegue la calificación de *bonificable* cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo.

Artículo 5.º Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un plazo de quince días sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la citada Junta Nacional para que dicte, si procede, la calificación definitiva de *bonificable* en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el mismo recurso de alzada consignado en el artículo anterior.

II.—Características de las obras bonificables y ordenanzas de construcción

Artículo 6.º Podrán ser calificadas como bonificables las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudación de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que el destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionales disfrutarán de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta en la concesión de beneficios otorgados por la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y por los que en lo sucesivo puedan concederse.

Artículo 7.º Las viviendas de los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de su superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo.—Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no excedan de ciento diez.

Tercer grupo.—Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda con deducción de la

ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos. No se descontarán los pasillos de más de 0,90 metros de ancho cuando su longitud sea menor de cuatro metros. No se admitirán como habitaciones de paso los dormitorios.

Artículo 8.º Todas las viviendas se ajustarán a lo dispuesto en los reglamentos de carácter general y a los particulares de cada Ayuntamiento que rijan para la construcción de edificios.

Artículo 9.º Estas viviendas, independientemente de su superficie, se clasificarán, con arreglo a la riqueza y bondad de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, en primera, segunda y tercera categoría.

Artículo 10. Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.*—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores maestreados. Muros exteriores y de patios con un coeficiente máximo de conductibilidad de 1,2 y cubiertas con conductibilidad no mayor de 1,4. Escalera de materiales totalmente incombustibles. Carpintería de buena calidad en todos los huecos, con su tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollables de madera. Vidrio doble. Rodapié en todas las habitaciones. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol o piedra natural.

b) *Composición.*—Tendrá por lo menos un cuarto de baño completo y W. C. independiente. Las habitaciones de vivir y dormitorios representarán, al menos el 60 por 100 en la superficie útil, no computándose en este tanto por ciento toda habitación menor de diez metros cuadrados. Despensa y uno o varios trasteros (que pueden disponer colgados), con un volumen total mínimo de seis metros cúbicos.

c) *Instalaciones y servicios.*—Tendrá la cocina termosifón, a no ser que haya dotación central de agua caliente. Un exceso de puntos de luz o enchufes de un 50 por 100, al menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales. Ascensor desde cuatro plantas en adelante, incluyendo la baja.

Artículo 11. Son de segunda categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.*—Análoga a la de primera categoría; muros con coeficientes de conductibilidad térmica inferior a 1,4 y cubiertas con coeficiente inferior a 1,8. Contraventanas o enrollables en hueco de fachada y fraileros, al menos en los patios. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad.

b) *Composición.*—El cuarto de baño será obligatorio. Entrará en el cómputo del 60 por 100 del párrafo correspondiente al artículo anterior las habitaciones hasta de ocho metros cuadrados. Despensa.

c) *Instalaciones.*—Análogas a las correspondientes al artículo anterior. El exceso de puntos de luz o enchufes sobre el número total de habitaciones será, cuando menos, del 25 por 100. Ascensor desde cinco o más plantas, incluida la baja.

Artículo 12. Serán de tercera categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación de los dos artículos precedentes, cumplan, por lo menos, estas condiciones:

a) *Construcción.*—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores guarnecidos o jahirados, aunque no estén maestreados.

Pueden estar simplemente blanqueados a cal. Fraileros al menos en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) *Composición.*—En las de menos de ochenta metros cuadrados pueden componerse la cocina comedor como una sola habitación, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormi-

torio será habitación de paso forzosa. Habrá, por lo menos, una ducha y dos W.-C. en los de más de ochenta metros cuadrados útiles y una ducha y un W.-C. en los de menos de ochenta metros útiles.

c) *Instalaciones.* Agua corriente, al menos en la cocina. Por lo menos, un punto de luz por cada habitación.

III.—Renta máxima y obligaciones especiales en los arriendos

Artículo 13. Las rentas de las viviendas a que se refieren las presentes disposiciones se fijan con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	Primera categoría	Segunda categoría	Tercera categoría
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De más de 110 metros cuadrados útiles	500	400	300
De más de 80 a 110 metros cuadrados útiles	350	300	250
De más de 60 a 80 metros cuadrados útiles	300	250	200

Las rentas expresadas anteriormente se refieren a Madrid y poblaciones de más de 200.000 habitantes, y para el resto de España se harán las siguientes reducciones:

En las poblaciones de 50.000 habitantes a 200.000 habitantes se aplicará un coeficiente del noventa por ciento sobre los tipos fijados en el cuadro.

En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes se aplicará un coeficiente del ochenta por ciento sobre los mencionados tipos.

Artículo 14. La calefacción central o individual autoriza una sobretasa de carácter permanente que nunca excederá del seis por ciento anual del valor de la instalación, y otra mensual, en el caso de calefacción central durante los meses de servicio, que no podrá exceder del veinte por ciento de la renta autorizada para la vivienda. El servicio de calefacción central es de obligatoria instalación para las viviendas de primera y segunda categoría, y voluntario para las de tercera, en las que, caso de instalarse, podrá cobrarse también la sobretasa citada.

La instalación de calefacción en casas bonificadas ya construidas motivarán análogas variaciones del alquiler.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario recargos superiores al cinco por ciento del valor del consumo líquido. El servicio de gas, en las poblaciones donde existiere, será obligatorio para las viviendas de primera y segunda categoría.

Artículo 15. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles beneficiados por la Ley de 25 de Noviembre último podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de rentas y uso, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que pre-

ceptúen las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas, no gozarán del beneficio de la reducción de las contribuciones e impuestos municipales a que se refiere el artículo 18 de la presente disposición.

Artículo 16. En los contratos de arrendamiento que se concierten entre propietarios e inquilinos habrá de consignarse la prohibición expresa del traspaso y subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula, incluso en los casos en que hubiere sido omitida, y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandone la vivienda o local, aun cuando este último, conforme al artículo 15, estuviera dedicado a actividades industriales o mercantiles.

Artículo 17. Queda prohibido asimismo a los edificios acogidos a esta legislación arrendar locales para viviendas provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Igualmente se prohíbe exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo a la ocupación de vivienda, o locales, la entrega de cantidades por cualquier concepto, incluso el que pudiera suponer una aportación social para constituir una cantidad pseudo-inmobiliaria o utilizar cualquier otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la referida Ley de 25 de Noviembre y la presente disposición.

IV.—Beneficios

Artículo 18. Los inmuebles construidos de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de Derechos reales, Timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la Ley ob-

jeto de esta reglamentación para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuestos municipales sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencia y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuesto de Derechos reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios cuyo importe, en su totalidad, se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la citada Ley de 25 de Noviembre de 1944; impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a dicha Ley y a esta disposición y totalmente construídas en el plazo por ellas señalado; impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas.

d) Los beneficios que se enumeran en los apartados anteriores alcanzarán también a las partes de obra nueva a que se refieren los apartados b) y c) del artículo sexto.

Artículo 19. El Ministerio de Trabajo, mediante las oportunas disposiciones, regulará lo relativo a la concesión de premios a las construcciones ejemplares y rápidas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

Artículo 20. Salvo cuando el solar se hubiera expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de esta disposición, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, y para la totalidad del inmueble o parte del mismo; pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubiera correspondido de no haberse acogido a la citada reducción, y no se le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuviera con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de Noviembre de 1944 seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Artículo 21. Por las instituciones de Previsión y Ahorro podrán concederse a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de esta disposición préstamos hasta un importe de sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obra debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en períodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Si las instituciones dependientes de este Ministerio de que se deja hecho mérito denegaran la concesión del préstamo, cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo de diez días.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen de acuerdo con lo prevenido en esta disposición, y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecidos en la Ley de 9 de Julio de 1943, si el treinta por ciento señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

Artículo 22. En las operaciones de préstamos hipotecarios que se soliciten de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior servirá de base la valoración que del proyecto presentado hagan los técnicos de la entidad prestamista, sin perjuicio de que si el solicitante no la encontrare aceptable, acompañando la justificación documental oportuna, pueda recurrir al Ministro de Trabajo, quien, oído el asesoramiento técnico necesario, resolverá, fijando la justa valoración.

El plazo para el recurso de que se deja hecho mérito será el de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la valoración del proyecto. No obstante podrá también establecerse el recurso en cualquier tiempo, siempre que fuere anterior a la fecha en que se solicite la última entrega de que conste el préstamo. La resolución del Ministro de Trabajo será ejecutiva, y la entidad prestamista vendrá obligada a rectificar de acuerdo con la valoración que dicha autoridad ministerial hubiere fijado.

V.—Expropiaciones

Artículo 23. Cuando los propietarios de los solares, dejasen transcurrir los plazos señalados en el artículo primero sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la Ley, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquellos solares con el fin de construir en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Artículo 24. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo primero de la Ley.

La petición deberá completarse con la presentación durante los sesenta días siguientes, del anteproyecto del edificio que pretende construirse, conteniendo los siguientes documentos:

1.º Plano de situación a escala 1/2.000.

2.º Las plantas, alzados y secciones necesarios, a escala 1/200, de cada tipo de vivienda proyectada.

3.º Una Memoria descriptiva breve, en la que se explique la adaptación del proyecto a las condiciones exigidas por este Reglamento.

La petición de expropiación será informada por el respectivo Ayuntamiento, que para ello tendrá en cuenta la importancia del proyecto en relación con el problema de la vivienda que exista en la localidad, el tiempo que el solar lleve sin construir, los servicios municipales de que pueda servirse y accesos urbanizados que tenga. El Ayuntamiento concederá un plazo de quince días de audiencia al propietario del solar para que pueda hacer las alegaciones que estime oportunas, aportando las pruebas, correspondientes. Esta documentación se unirá al expediente al ser elevado al Ministro de Trabajo.

En la petición se consignará el compromiso de iniciar la construcción del inmueble dentro del plazo de sesenta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, contándose también a partir de esta fecha el plazo para la terminación de las obras.

Artículo 25. A la solicitud se acom-

pañará resguardo de la Caja General de Depósitos o de sus sucursales, a disposición de la Junta Nacional, por el importe del diez por ciento del presupuesto total de la obra que se pretenda construir. Dicha suma será devuelta: un cincuenta por ciento cuando se cubran aguas, y el resto, a su terminación, siempre y cuando ésta responda a las características aprobadas. Si se desestimase la petición expropiatoria será devuelta en su totalidad.

Artículo 26. La expropiación forzosa será únicamente aplicable en las capitales de provincia y en los Municipios de más de 25.000 habitantes y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Artículo 27. La expropiación será acordada por el Pleno de la Junta Nacional del Páro y se llevará a efecto con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de 7 de Octubre de 1939.

Artículo 28. Los inmuebles construídos en estos solares no podrán ser objeto de renuncia, durante los veinte años de duración de los beneficios fiscales, de su condición de bonificados, desprendiéndose de las limitaciones que esta condición les impone.

Tampoco podrán tener parte alguna del inmueble dedicado a otra finalidad que a las de viviendas calificadas de *Bonificables*.

VI.—Registro de inmuebles y procedimientos

Artículo 29. Para la debida comprobación de que las casas acogidas a los beneficios derivados de la Ley de 23 de Noviembre último y a los de la de 25 de Junio de 1935 reúnen las condiciones exigidas en dichos preceptos y en las disposiciones complementarias, se crea en la Junta Nacional del Páro el Registro de inmuebles afectados por ambas disposiciones.

Dicho Registro cuidará de llevar un expediente por cada uno de los inmuebles en que consten las características de los mismos.

Artículo 30. Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias contractuales entre propietarios e inquilinos de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de Noviembre último, ambas partes del contrato de inquilinato podrán dirigirse a la Junta Nacional del Páro o a las Provinciales en solicitud de aclaración de los derechos que puedan corresponderles con referencia a la legislación especial que les afecta.

VII.—Responsabilidades y sanciones

Artículo 31. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietario de las prevenciones de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y de sus disposiciones complementarias será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas los pro-

pietarios de solares que se acogieran a la Ley objeto de esta reglamentación y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por dicha Ley.

Artículo 32. Los expedientes para imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo, como Vicepresidente de la Junta Provincial del Paro. Se oír al interesado en descargo, y con el oportuno informe-propuesta de sanción de la Junta Provincial de Paro se elevará a la Junta Nacional para la resolución oportuna.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta Provincial de Paro de la respectiva jurisdicción, para evitar duplicidad de procedimientos.

Artículo 33. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los Municipios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior se incoará un expediente por la Junta Nacional, en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión, y en la resolución que se adopte se incoará la fecha con que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además del interesado, a los Organismos fiscales pertinentes para la exacción de las contribuciones y arbitrios que correspondan y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas Provinciales.

Artículo 34. El propietario de un solar que con el sólo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo, acogándose o no a los beneficios de esta Ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo primero, podrá ser sancionado con multa de 1.000 a 50.000 pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trata y del edificado, en su caso, previa valoración.

Artículo 35. El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de 5.000 a 100.000 pesetas y pérdida de lo que hubiese satisfecho por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Artículo 36. El procedimiento para la imposición de sanciones a que se refieren los dos artículos precedentes será el mismo que señala el último párrafo del artículo 32.

Contra todas las sanciones superiores a 10.000 pesetas cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, siendo requisito previo el depósito de la misma en la

Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

Artículo 37. Contra las resoluciones que, en virtud de lo dispuesto en este capítulo, dicte la Administración procederá el recurso contencioso-administrativo.

TITULO II

I.—De la Junta Nacional del Paro.

Artículo 38. La ejecución de la citada Ley de 25 de Noviembre y de sus disposiciones complementarias se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus Organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Nacional del Paro, como Organismo Central, y las Juntas Provinciales del Paro en las capitales de provincia se organizará en la forma que expresan los artículos que siguen.

Artículo 39. La Junta Nacional del Paro será presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, el Subsecretario del Departamento, que ejercerá la Vicepresidencia.

De dicha Junta formará parte, como Vocales, una representación de los Organismos que a continuación se indican:

Del Ministerio de la Gobernación: Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de Regiones Devastadas.

Del Ministerio de Hacienda: Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Del Ministerio de Obras Públicas: Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Del Ministerio de Industria y Comercio: Un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Del Ministerio de Agricultura: Un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Del Ministerio de Trabajo: Dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

De la Secretaría General del Movimiento. Un representante del Ministro Secretario general y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 40. Se adscriben a la Junta Nacional del Paro todos los recursos y medios económicos, cualquiera que sea su carácter, que hasta la fecha estaban a disposición de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro.

Artículo 41. La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencia Ejecutiva y de Pleno. La primera la integrarán cuatro Vocales designados por la Presidencia y el representante o representantes de los Organismos que tengan interés directo en los asuntos que se ventilen. Las Ponencias podrán ser presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y los acuerdos de las mismas y del Pleno serán autorizados por el Secretario general de la Junta, que asistirá a la reunión con voz y voto.

Artículo 42. Serán atribuciones de la Junta en Pleno:

a) Proponer a la Superioridad, si

fuera procedente, la interpretación o aclaración de los preceptos legales que regulan el paro obrero que sean competencia de la Junta.

b) Darse por enterada de la gestión anual de la Ponencia Ejecutiva.

c) Los acuerdos de expropiación de solares previstos en los artículos 23 al 27.

d) Obtener durante el mes de Enero de cada año de los Departamentos ministeriales y Organismos representados en la Junta relación de las obras cuya ejecución, inspección y dirección les corresponda, para que, de acuerdo con los mismos, atemperar, en aquellas que sea posible, la fecha de su comienzo y el ritmo de ejecución a las conveniencias de la política de absorción del paro por zonas o épocas del año.

e) Los demás cometidos que le fueran encomendados por la Superioridad.

El Pleno se reunirá obligatoriamente una vez al año y los demás que, por razones extraordinarias, se acuerde convocarlas.

Artículo 43. La Ponencia Ejecutiva desempeñará las funciones que siguen:

a) Redactar la Memoria anual de su actuación.

b) Aprobar el presupuesto de la Junta.

c) Estudiar y tramitar las funciones de propia iniciativa.

d) Los cometidos de relación con las Autoridades o Dependencias de cualquier orden, en especial con las Juntas Provinciales del Paro y la ejecución de sus acuerdos y del Pleno.

e) Entender en todos los actos de gestión o disposición no reservados preceptivamente al Pleno y en las demás misiones que pudieran corresponderle o le fueran confiadas por las Autoridades superiores y en aquellos de notoria urgencia que no permitieran la reunión inmediata del Pleno.

Los acuerdos de la Ponencia Ejecutiva y del Pleno serán tomados por mayoría siendo voto de calidad el del Presidente.

Artículo 44. El personal administrativo y técnico de la Junta será designado por el Presidente de la misma, a quien corresponde, además, su corrección o separación.

Artículo 45. La Ponencia Ejecutiva de la Junta elaborará el Reglamento de régimen interno de la misma y de las Provinciales.

II.—De las Juntas Provinciales de Paro

Artículo 46. En las provincias y con residencia en la capital se creará una Junta Provincial del Paro, constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales: el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe nacional de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Será

Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo designado a propuesta del Delegado.

Artículo 47. Las Juntas Provinciales funcionarán en régimen de Ponencia y de Pleno. La Ponencia Ejecutiva podrá estar integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Representante de Sindicatos, el del Organismo que tenga interés directo en los asuntos que se ventilen y el Secretario.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Primera. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar las normas complementarias y las aclaraciones que exija el cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden ministerial.

Segundo. En ejecución de lo dispuesto en la quinta de las disposiciones transitorias de la Ley de 25 de Noviembre de

1944, dicha Ley comenzará a regir desde la fecha de su inserción en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1945. —Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1.348

MODELO DE SOLICITUD QUE SEÑALA EL ART. 36

EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO, PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DEL PARO

Excmo. Sr.:

Don vecino de provincia de, con domicilio en la calle de número, a V. E. respetuosamente expone:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y disposiciones complementarias de su aplicación, se propone construir en el solar sito en una (1)

Que el número de nuevas viviendas de la construcción es el de con alquileres mensuales tope de y que a tal efecto se acompaña el proyecto correspondiente y documento justificativo de la propiedad del solar.

Por lo expuesto, a V. E.

SUPLICA sea admitido y aprobado el expresado proyecto, esperando se me comunique la condición de BONIFICABLE, a fin de disponer la iniciación de las obras, a cuyo efecto presentará en la Secretaría general de ese Organismo la correspondiente certificación técnica que acredite el comienzo de las mismas, para su constancia oficial.

..... a de de 1945.

(Firma)

(1) Aquí se indicará en qué caso del artículo segundo de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 se encuentra comprendida la construcción que se proyecta. Los casos de dicho artículo son los que el mismo señala en sus apartados a), b), c), d) y e). Dicha Ley fué publicada en el Boletín Oficial del Estado de 27 de Noviembre de 1944.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL****Comisaría General
de Abastecimientos
y Transportes****Junta provincial de precios**

CIRCULAR NÚMERO 347

Precios de tomates

Los precios que regirán en esta capital y provincia para el tomate de la actual campaña, serán los fijados para el tomate procedente de Canarias en la circular número 331 de esta Junta provincial de precios, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia de 9 de Abril del año actual, número 80.

CIRCULAR NÚMERO 348

Libertad de precio de las cerezas

A partir de la publicación de la presente circular, quedan en libertad absoluta de precio las cerezas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España, y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 23 de Mayo de 1945.—El Gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

1.413

GOBIERNO CIVIL**Comisaría General
de Abastecimientos
y Transportes****Junta provincial de precios**

CIRCULAR NÚMERO 349

Patata extratemprana

Los precios oficiales que han de regir para la patata extratemprana a partir del día 25 de los corrientes, serán los siguientes:

Sobre almacén, 1.277 pesetas kilogramo.

Al público, 1.40 pesetas kilogramo.

Los precios anteriores no podrán ser incrementados por los conceptos de gastos de transportes o arbitrios municipales oficialmente establecidos en las localidades de consumo, ya que ambos gastos son abonados por la Caja de Compensación de Almacenistas, en virtud de lo dispuesto en la circular número 511 de la Comisaría General (*Boletín Oficial del Estado* número 81 del 22-III-945).

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 24 de Mayo de 1945.—El Gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

1.423

Delegación de Industria**Restricciones en el consumo de energía eléctrica**

Como continuación de la nota publicada en la prensa diaria del día 6 del mes actual, de orden de la Superioridad y contando con la autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, esta Delegación de Industria hace saber: Que a partir del día 24 del mes actual, se acentúan las restricciones acordadas, en la siguiente forma:

1.^a Continúa la restricción del 50 por 100 en el alumbrado y servicios domésticos.

2.^a La restricción para las industrias será de tres días de corte semanales, con excepción de la minería del carbón, transportes e industrias fundamentales.

3.^a Continúa la restricción total en cuanto al alumbrado de escaparates y anuncios luminosos.

4.^a Las empresas darán inmediata cuenta a esta Delegación de los nombres de todos los abonados que efectúen mayor consumo del permitido, a fin de que por esta Dependencia se autorice el corte del suministro y se impongan las sanciones que procedan.

Valladolid, 24 de Mayo de 1945.—El Ingeniero Jefe, M. Velasco.

1.418

Jefatura Agronómica**A las Juntas Agrícolas y agricultores**

Se les participa, para que pongan en su cumplimiento la máxima atención, que continúa en vigor la Orden de 15 de Junio de 1944, sobre reespigueo, y tienen que advertir a todos los agricultores del término, que queda terminantemente prohibido entrar ganado de ninguna especie en los rastrojos de trigo y cereales panificables como centeno y maíz, sin un previo y cuidadoso reespigueo, así como en los de legumbres aptas para consumo humano: garbanzos, habas, lentejas, etc.

Las Juntas Agrícolas, por cuantos medios dispongan, participarán esta Orden ministerial a todos los agricultores y vigilarán el más exacto cumplimiento, dando urgente cuenta a esta Jefatura de las infracciones que se originen, con los nombres de los que las verifiquen, para la inmediata aplicación de las rigurosas sanciones ordenadas.

Valladolid, 23 de Mayo de 1945.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

1.416

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ceinos de Campos**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, acordó sacar a subasta el aprovechamiento de la Panera del Pósito de esta villa, que tendrá lugar el día 31 de los corrientes en el salón de actos de

esta Casa Consistorial, bajo el tipo de tasación de doscienta pesetas.

El pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los interesados.

Ceinos de Campos, 23 de Mayo de 1945.—El alcalde, Lauro Medina.

1.406—822

Santervás de Campos

A los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el repartimiento general de utilidades formado para el año 1945.

Las reclamaciones se presentarán debidamente reintegradas y con los justificantes oportunos.

Santervás de Campos, 18 de Mayo de 1945.—El alcalde, Leandro Agúndez.

1.399—823

Santervás de Campos

Rendidas las cuentas municipales del año 1944, se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento expuestas al público, por espacio de quince días, al objeto de reclamaciones.

Santervás de Campos, 19 de Mayo de 1945.—El alcalde, Leandro Agúndez.

1.400—824

Torrelobatón

Formado por la Junta respectiva el repartimiento general de utilidades para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles y tres más, al objeto de oír reclamaciones.

Torrelobatón, 18 de Mayo de 1945.—El alcalde, Eustaquio Martín.

1.398—825

Zorita de la Loma

Formado el repartimiento general de utilidades del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Zorita de la Loma, 19 de Mayo de 1945. El alcalde, Teodoro Rojo.

1.395—826

ANUNCIOS NO OFICIALES**JUSTICIA MUNICIPAL**

Contestaciones completas a los programas de los temas para las pruebas de aptitud para el ingreso en los Cuerpos de **Oficiales habilitados y Auxiliares de la Justicia Municipal**, redactados por el Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, don Luis Gaspar y Cereceda, Sanz Pastor, 18, Burgos. Pedidos al autor a 60 pesetas ejemplar.

Clases por correspondencia.

827

Imprenta de la Diputación provincial